



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES
(2023).**

Se ordena incorporar al expediente digital, la respuesta al requerimiento dada por la parte accionante en el que indica que la señora LUZ MERY GRISALES BARRERA fue remitida del HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE a la **CLINICA VIDA FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGÍA**; por lo que considera el despacho que es necesario **INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA** con dicha IPS.

Por consiguiente, se dispone correr traslado de la solicitud de tutela a la **CLINICA VIDA-FUNDACIÓN COLOMBIANA DE CANCEROLOGIA**, por el **término de UN (1) día siguiente al de la notificación electrónica** del auto admisorio, del presente auto y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus anexos, para que pueda pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la acción constitucional, con el fin de garantizarle su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de **CONTRADICCIÓN** y **DEFENSA**.

REQUERIR a la **CLINICA VIDA**, integrada a la actuación para que, dentro del citado plazo, rinda informe que se entenderá bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991; Decreto 1069 de 2015) remitiendo el expediente en el cual consten los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, los derechos invocados y la pretensión deducida por la actora en la solicitud de tutela.

Se advierte que, si se abstiene de rendirlo en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

La **CLINICA VIDA**, expresará si el medicamento pretendido con la acción de tutela está siendo autorizado por la EPS SURA, a la vez que explicarán desde qué fecha le está siendo suministrado a la accionante; también anunciarán qué servicios de salud le están siendo negados o retardados a la accionante.

Con el informe enviarán resumen de la historia clínica de la señora LUZ MERY GRISALES BARRERA, sin notas de las atenciones de enfermería. LIBRESE OFICIO.

OFICIAR a los médicos tratantes de la señora LUZ MERY GRISALES BARRERA en la CLINICA VIDA FUNDACION COLOMBIANA DE CANCEROLOGIA, para que dentro del término de un(1) día, informen si la paciente está siendo tratada en dicha Institución con el medicamento denominado TIOTEPA 30MG/M2 46.8 MILIGRAMOS INTRAVENOSA, evento en el cual, indicarán la respectiva dosificación, remitirán copia de la fórmula médica expedida y de la justificación de tal medicamento, informando para qué diagnóstico(s) le fue formulado dicho tratamiento; si dicha medicación puede ser sustituida por otro(s) medicamento(s) incluido(s) en el Plan de Beneficios en Salud, que tuviera los mismos efectos en la salud de la actora; si se trata o no, de un medicamento en fase experimental y por cuánto tiempo debe aplicarse dicho tratamiento; adicionalmente indicará si tal medicamento, cuyo uso no está aprobado por el INVIMA para la patología que ella presenta, puede producirle efectos secundarios a la mencionada usuaria. Además, informarán si en la actualidad le está siendo aplicado a la actora, desde cuándo y hasta cuándo le será administrado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.